

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVI

Pachuca Lunes 5 de Mayo de 1884

Núm 52

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los ramilletes y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — Congreso del Estado. — Advertencia. — Código postal.

GOBIERNO DEL ESTADO. — Código de Procedimientos civiles: Título XXI, De la jurisdiccion voluntaria. — Capítulo IX, De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio. — Capítulo X, De los depósitos de personas. — Capítulo XI, De las informaciones para obtener dispensa de ley. — Capítulo XII, De las habilitaciones para comparecer en juicio. — Artículos del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, citados en el de el Estado.

GOBIERNO GENERAL. — Ley sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales de la República.

AVISOS. — Judiciales. — Sobre minería.

SUCESOS

CONGRESO DEL ESTADO.

En la renovacion de oficios verificada el dia 30 del mes próximo pasado, fueron electos los ciudadanos Julio Armiño y Jusus Arias para funcionar durante el presente mes como Presidente y Vicepresidente del Congreso respectivamente.

ADVERTENCIA

Con el presente número termina el Tomo XVI del «Periódico Oficial». Próximamente repartiremos el índice y carátula de dicho Tomo.

CODIGO POSTAL

En el próximo número comenzaremos á publicar el Código Postal de la República Mexicana.

Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE HIDALGO.

[Cueluye el título XXI.]

CAPITULO IX.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contrár matrimonio.

Art. 2130. En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código civil puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en uno de los tres casos siguientes:

1.º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2.º Hallarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en ménos de seis meses:

3.º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor:

Art. 2131. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en el *Periódico Oficial* y en otro de los que tengan mas circulación á juicio del juez, durante quince dias, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de los quince dias siguientes se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 2132. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 2130, el juez previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere la negará.

Art. 2133. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 2134. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 2135. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 2136. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 2138. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

CAPÍTULO X.

De los depósitos de personas.

Art. 2138. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la frac. 2.ª del art. 266 del Código civil:

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

3.º De menores é incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela; que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos, á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes;

4.º De huérfano ó incapacitado que quede en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2139. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores:

Art. 2140. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, al caso previsto en el art. 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces conciliadores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados:

Art. 2141. Se exceptúa igualmente de lo prevenido en el art. 2139, cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pites ontoces el juez del lugar donde aquélla se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 2142. Para decretar el depósito en el caso de la frac. 1.ª del art. 2138, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer:

Art. 2143. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2144. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito:

Art. 2145. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer: la cama y toda su ropa; formándose el correspondiente inventario.

Art. 2146. Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2147. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito:

Art. 2148. Á continuación dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento

de proceder contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2149. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2150. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquél en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2151. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al conciliador correspondiente, sin perjuicio de que éstos últimos puedan hacerlo por si mismos, en los casos prevenidos en los arts. 2140 y 2141.

Art. 2152. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2153. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2154. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del tít. 14.º La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 2155. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

Art. 2156. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2157. Intentada la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2158. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2159. En los casos de la frac. 2.ª del art. 2133, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario, y procederá conforme á los arts. 2145 á 2147, primera parte del 2148, 2149, 2152, 2154 y 2155.

Art. 2160. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 2148, en el 2150 y en el 2153, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2161. Tambien se observarán en este caso los arts. 2151 y 2156 á 2158.

Art. 2162. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de

menores, en los casos de que habla la frac. 3.^a del art. 2138, se necesita:

1.^o Solicitud del interesado:

2.^o Justificación que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2163. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2164. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Art. 2165. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2166. Si sobre esto se moviere cuestión, el juez sin ulterior recurso determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2167. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado, por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2168. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Art. 2169. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2170. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

Art. 2171. Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente, según las circunstancias.

Art. 2172. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallan en el caso de que habla la frac. 4.^a del art. 2133, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2173. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación, conforme al art. 173 del Código civil.

Art. 2174. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito, provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2175. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente lo orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2177. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 2177. Trascurrido el término que se hubiere señalado; si no se presentare la orden de la autoridad competente cesará el depósito y se hará volver á la mujer, á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2178. Recibida la orden el juez notificará á la interesada, que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2179. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2180. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario.

Art. 2181. Sobre esta designacion se oirá á la hija ó menor.

Art. 2182. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reuna la persona designada las condiciones necesarias, á juicio del juez, y considera ésto la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito,

Art. 2181. Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

Art. 2184. La interesada continuará en el depósito, hasta que se verifique el matrimonio,

Art. 2185. El depósito cesará:

1.º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

2.º Si la interesada desiste á sus pretenciones.

Art. 2186. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2137. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 2178.

Art. 2188. En este caso se observarán tambien los arts. 2179 á 2186.

CAPÍTULO XI.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

Art. 2189. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2190. No se podrán recibir estas informaciones, sino en virtud de orden comunicada por el gobierno al Tribunal Superior, y por este al juez de primera instancia que sea competente.

Art. 2191. Recibida en el juzgado la orden en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el gobierno.

Art. 2192. Estas informaciones se recibirán siempre con citación del representante legítimo del interesado.

Art. 2193. El secretario dará fe precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

Art. 2194. Cuando la información se haya mandado recibir con citación de alguna persona se le oirá, entregándole el expediente si lo solicitare. También se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la información.

Art. 2195. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2196. Cuando pendiente una información se presentare alguna persona, oponiéndose á la dispensa, se le oirá, si tuviere conocimiento ó legítimo interés en resistirla.

Art. 2197. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la información para que exponga lo que creyere conveniente.

Art. 2198. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al gobierno.

CAPITULO XII

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 2199. Necesitan habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1. ° Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta, y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2. ° Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3. ° Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se niegue á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2200. Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2201. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 209, 210 y 212 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1,061 de éste.

Art. 2202. Para conceder la habilitación, es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. ° Ser demandado el que la solicitare:

2. ° Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 2203. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prevenciones del Código civil.

Art. 2204. A los menores emancipados siempre que se presenten en juicio sin la intervención del tutor y en su caso sin la del enajenador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prevenciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello el juez los nombrará de oficio.

Art. 2205. No necesitan de habilitación el hijo y la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido, pero serán representados por un tutor especial, conforme á los arts. 414 y 662 frac. 3.^o del Código civil.

Art. 2206. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. II del tit. 14, y en caso de suma urgencia bastare que el juez reciba una información.

Art. 2207. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

Art. 2208. Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitación, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en la vía ordinaria.

Art. 2209. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo sus efectos la habilitación.

TRANSITORIOS.

Art. 1.^o El presente Código de procedimientos en materia civil, comenzará á regir el 1.^o de Enero de 1884.

Art. 2.^o Los negocios pendientes al comenzar á regir el expresado Código, se sustanciarán conforme á sus preceptos, sea cual fuere el estado en que aquellos se encuentren, pero si los terminos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los haya concedidos, se observará lo dispuesto por la legislación anterior.

Art. 3.^o Los recursos que esten legalmente interpuestos, serán admitidos, aunque no procedan conforme al Código; pero se sustanciarán segun el procedimiento que este señale para los de su clase.

Art. 4.^o Los concursos se sujetarán enteramente al Código nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

Art. 5.^o Cesan en sus funciones los defensores de los intestados. Los jueces procederán en el acto al nombramiento de albaceas provisionales é interventores en los términos del código.

Art. 6.^o Las multas que se impongan por los jueces de primera instancia, conciliadores y el Tribunal Superior con arreglo al Código, y que por él no tengan un destino particular, se aplicarán por mitad á la compra de libros para las bibliotecas del Instituto Literario, del Tribunal, y la de los juzgados de primera instancia. El Tribunal determinará en su reglamento

la manera de formar las bibliotecas judiciales y de administrar el fondo de multas de modo que el establecimiento de aquéllas se lleve á efecto.

Art. 7º Cesan los depositarios judiciales que no tengan los requisitos exigidos por este código.

Art. 8º Se derogan todas las leyes promulgadas hasta esta fecha, cualesquiera que ellas sean, que ordenen los procedimientos en materia civil.

Al Ejecutivo del Estado, para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. *Enrique Barredo*, diputado presidente.—*Juilio Armiño*, diputado secretario.—*Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 3 de 1883.—*Simon Cravito*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Articulos del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal de 15 de Setiembre de 1880. que se citan en los 62º, 1601, 2010 y 2011 de el Estado de Hidalgo, expedido bajo el número 443.

Art. 120. Cuando el despacho ó exhorto, haya de remitirse al juez ó Tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas, se hara por la autoridad superior politica del Distrito ó de la Baja California la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado á donde se dirija para que esta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó Tribunal requerido.

Art. 616. Los instrumentos autenticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja california, sin necesidad de legalizacion.

Art. 617. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si estan legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion.

Art. 618. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja california, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro de la nacion que tenga tratados de amistad con la República.

Art. 619. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del Ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 623. En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalizacion de las firmas del Ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el Ministro ó cónsul residente en la República, y la de este por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 2023. De la declaracion judicial, se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1024. El cónsul, vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prevenciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2025. Recibido en el ministerio de relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2026. La remision se hará siempre oficialmente, y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2027. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el art. 2024, se observará lo dispuesto en los arts. 2011 á 2010. (1)

CAPITULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 2028. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vice-cónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2029. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020. (2)

Art. 2030. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referido, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del código civil, si el testa-

[1] Los arts. del 2011 al 2020 que se citan, son los marcados con los números 1993 á 2007 en el Código de procedimientos civiles del Estado de Hidalgo.

[2] Son los 2005 á 2007 del Código de procedimientos civiles del Estado de Hidalgo.

mento hubiere sido abierto y vinieren ratificandas y legalizadas las firmas se procederá á su protocolizacion como en la del testamento comun.

Art. 2032. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenará uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, *Gobernador Interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, —Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"MANUEL GÓNZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion especial que confiere al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, hetenido á bien decretar la siguiente

LEY

*Sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías
que conduzcan los
ferrocarriles internacionales de la República.*

Art. 1º. Las mercancías que se introduzcan en los trenes de ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demás aduanas fronterizas establecidas, ó que se establezcan, podrán venir consignadas desde el punto de su origen, ó del de partida del tren, á cualquiera de las mencionadas aduanas, ó bien á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y las plazas que determine el Gobierno, para ser allí despachadas.

Art. 2º. Causarán dichas mercancías los derechos de Arancel, solo al internarse á la República; pero no mientras permanezcan en los almacenes fiscales ó particulares de Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte y Nogales, como tampoco los causarán las que se expendan para el consumo de esas localidades, y para abastecer las poblaciones de toda aquella línea fronteriza en sentido longitudinal y hasta el límite de las respectivas jurisdicciones municipales hacia el inte-

rior del país. Esta exención de derechos no comprende el 1,37 por 100 municipal, ni el de bultos, que se causan desde luego.

Art. 3º. Los trenes de ferrocarriles que conduzcan mercancías para Monterrey, Saltillo, Chihuahua, México y demás aduanas de despacho, traerán precisamente numerados sus carros ó furgones; y los manifiestos y facturas consulares que amparen las mercancías, expresarán los números de los carros ó furgones que las contengan. Estos carros ó furgones, desde el momento de su llegada á la aduana fronteriza á que vengán consignados á la República, serán cerrados y sellados con los candados y sellos fiscales, en presencia del administrador de la aduana ó del empleado que éste determine, por el comandante del resguardo, y ante el empleado fiscal que deba acompañar el tren hasta el punto de su destino.

Art. 4º. La carga en este caso será despachada en Monterrey, Saltillo, Chihuahua ó México, según á donde venga consignada; pero una vez despachada allí, conforme á las prescripciones del Arancel, puede transitar libremente por toda la República.

Art. 5º. La carga traída para los diversos puntos de la línea frontetiza, y para todos los del tránsito, antes de llegar á Ciudad Victoria, Monterrey, Saltillo y Chihuahua, se despachará precisamente en la aduana fronteriza de su entrada. Gozarán de las franquicias que expresa el artículo 2º las mercancías que se consuman dentro de los límites en él señalados; pero las que salgan de dicho límite para internarse sin llegar á las aduanas de despacho, pagarán desde luego en la de entrada los derechos que correspondan conforme al Arancel.

Art. 6º. Ningún tren de transporte de carga, despachado especialmente para determinado punto, podrá recibir ni un solo bulto en su tránsito para llevar á otra parte, bajo la pena de cinco mil pesos de multa al mismo tren, por cada falta. Los trenes pueden, sin embargo, llevar consigo uno ó más carros para otra clase de tráfico.

Art. 7º. Los trenes de *circulación* que se establezcan, podrán traer, llevar y recojer carga de cada localidad, amparadas siempre por la guía ó documentos respectivos, bajo la vigilancia del oficial é interventor de tráfico que lleven dichos trenes, que tendrán días y horas señalados de movimiento, y formarán secciones especiales de carros ó furgones marcados "*de tráfico*," que no se confundirán con los "*de transporte*," que una vez sellados, no podrán abrirse jamás, bajo la pena de diez mil pesos de multa, sino en el punto de legal despacho, según facturas consulares visadas por el administrador de la aduana fronteriza de entrada.

Art. 8º. Las mercancías que vengán de Europa ó de otra parte bajo facturas consulares, pasarán como las de los Estados Unidos; pero el consul mexicano en la ciudad americana en que se embarquen en el ferrocarril, deberá visarlas y expresar en ellas el tren y carros en que vengán embarcadas las mercancías.

Art. 9º. Las mercancías ya importadas en las aduanas fronterizas de entrada que se internen, causarán en ellas sus derechos, ó en las de despacho á que vayan consignadas; pero de un modo ú otro, quedarán sujetas á nueva y última revisión en la expresada aduana de despacho.

En la aduana de Matamoros se practicará el despacho definitivo, ó en la misma forma que en las otras aduanas fronterizas, cuando así convenga á los interesados, siendo sus aduanas de despacho, por ahora, las de Monterey y Saltillo.

Art. 10. Tanto en las aduanas fronterizas como en las de Monterey, Saltillo, Chihuahua y México, habrá almacenes amplios y seguros para depositar la carga, bien sea estivada por tercios ó vultos, ó bien dentro de los mismos carros que la conduzcan, causando los derechos de almacenaje que correspondan.

Art. 11. Toda mercancía que entre en los almacenes fiscales de las aduanas marítimas, fronterizas y de despacho de la República, causará dos centavos diarios de almacenaje por cada pié inglés cúbico, (trescientos cinco milímetros por lado), desde el día de su ingreso en dichos almacenes hasta el día de su salida inclusive, excepto en los casos en que por disposición judicial ó administrativa sea detenida, en cuyo caso será libre el almacenaje desde el día de la providencia, si el resultado del juicio favoreciere al causante; pero si la resolución ó sentencia le fuere contraria, pagará íntegro el almacenaje, con solo la rebaja de un diez por ciento después de los primeros treinta días de almacenada la carga.

Art. 12. Se entiende por almacenaje el hecho de estar la carga en lugar cerrado y bajo la vigilancia del resguardo ó alcaides. No causa almacenaje, pero tampoco responsabilidad de ningún género para los administradores ni el fisco, la carga que se quede al aire libre fuera de cerrado, en los muelles, plazuelas ó en la vía pública, en algunos lugares por falta de tiempo ó de local para depositarla, ó porque no ocurran los interesados en tiempo oportuno á despacharla.

Art. 13. Los documentos que se requieren para la importación é internación mencionadas, son, además de los manifiestos que exige el Arancel de aduanas, una factura consular para la Secretaría de Hacienda, otra para la aduana fronteriza "*de entrada*," otra para la aduana "*de despacho*," y otra para los interesados. La diferencia sustancial de cualquiera de ellas, confrontada con la de la Secretaría de Hacienda ó la de la aduana de entrada, causará una multa de cien hasta mil pesos por cada falta, que hará efectiva el administrador de la aduana que la descubra, ó la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 14. Toda mercancía que se encuentre fuera de los límites señalados en el art. 2º de esta ley, no amparada por las guías ó documentos aduanales respectivos, incurre en las penas que señala el Arancel.

Art. 15. Se permite la reexportación de mercancías que se hallen en almacenes ó bajo de fianza, cancelándose ésta por el solo hecho de la reexportación; pero respecto de las que ya hayan pagado derechos, no habrá devolución.

Art. 16. Tanto las empresas de ferrocarriles como los importadores otorgarán fianzas generales suficientes para responder de las penas pecuniarias en que incurran por infracciones á esta ley. Las fianzas que otorguen las empresas ferrocarrileras serán á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, y las que otorguen los importadores, á satisfacción de los admi-

nistradores de las aduanas. Los que tengan fianza general, la darán en cada caso ó pagarán las multas desde luego.

Art. 17. Es libre de todo derecho la reimportacion de productos nacionales que se sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras, á puertos de los Estados--Unidos, y por los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicacion, á través del territorio de aquel país para cualquiera aduana marítima, ó fronteriza de la República; rigiéndose está concesion por las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 18. Se permite igualmente el tránsito de efectos extranjeros que viniendo por mar ó por tierra, de cualquier puerto extranjero pasen por los ferrocarriles de la República, con direccion á un punto de los Estados--Unidos ó de otra nacion extranjera, bajo las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 19. Se modifica la fraccion VII del artículo 107, capítulo XXV del Arancel, concediendo el derecho de extraer de los puntos aduanales fronterizos la cantidad de efectos ó mercancías que convenga á los interesados, pagando el exceso de derechos aduanales sobre los treinta pesos libres que les concede dicha ley.

Art. 20. Los efectos libres por el Arancel transitarán con simple paso despues de hecha la importacion.

Art. 21. Los documentos que amparen mercancías procedentes de aduanas fronterizas de entrada, serán devueltos bajo pliego certificado á la aduana de su origen por la aduana en que se haga el despacho, bajo los plazos y condiciones del Reglamento de esta ley, quedando de este modo modificada la fraccion III, art. 85, cap. XIX del Arancel.

Art. 22. Los equipajes de pasajeros que vengau en los trenes, quedan sujetos para su despacho á las prescripciones del Arancel y del Reglamento de esta ley.

Art. 23. Esta ley será reglamentada por la Secretaría de Hacienda, y las multas que se imponen, se ejecutarán de plano y sin ulterior recurso, bastando la identificacion del hecho, comprobado ante el empleado de Hacienda á quien incumba y dos testigos oculares de la violacion misma, ó de la fractura del carro, ó de la falsificacion de los sellos de la aduana.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Arancel que se opongan á la presente ley.

TRANSITORIO.

Mientras se establecen las aduanas de "despacho" en Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua y las demás que fueren necesarias, el despacho de las mercancías se continuará como ahora se practica, avisando la Secretaría de Hacienda, por medio del *Diario Oficial*, las que vayan quedando establecidas, concediéndose el plazo de treinta dias, contados desde la apertura de las Aduanas de "despacho," y sesenta desde la fecha de la presente ley, para que las facturas vengau como en ella se previene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

"Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, 25 de Marzo de 1884.—*Peña*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Abril 24 de 1884.—*Ignacio Nava*.—*Félice de J. Isunza*. Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Aviso judicial.—En los autos sobre intestado del Señor Guillermo Segura y Pesado, se ha proveído uno del tenor siguiente:

"Pachuca, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Con arreglo á los artículos 1.846, 2.061 y 2.062 del Código de procedimientos civiles, se nombra tutor interino del menor Vicente Segura y Martínez, al Ciudadano Manuel Martínez Hernandez, y curador al Ciudadano Alberto Hopperslitt, con relevación de fianza, á quienes se hará saber su nombramiento, para que presten su aceptación y protesta, se los discierna sus respectivos cargos. Notifíquese y hágase la publicación á que se refiere el artículo 526 del Código civil. El Juez 2.º de 1.ª instancia lo decretó y firmó. Doy fé.—Sanchez Mejorada.—Gil."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Abril 29 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

120—3—2

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario Público.—Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos sobre intestado de don José Guadalupe Andrade, cuya que fue de Huayacocotla, ha mandado el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito que cincos de ellos, se convoque por edictos en los lugares que corresponden, y avisos en los periódicos "Oficial", del Estado y "Monitor Republicano", á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, á fin de que se presenten á deducirlos en este Juzgado, apercibidos de lo que hubiere lugar si no comparecen dentro de los treinta dias siguientes al de la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial."

Y para su publicación en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tulancingo, á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro; con estampilla de sétima clase por estar ayudado por pobre el intestado.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

116—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—En los autos del intestado de la Señora Petra Fernandez, vecina que fue de esta Villa, se haya un auto que en lo conducente dico:

"Y con fundamento del artículo 1869 mil ochocientos sesenta y nueve del código de procedimientos civiles, convóquese á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya sea como acreedores para que dentro de treinta dias contados desde la última publicación de los avisos que se huben por tres veces de diez en diez dias en el "Periódico Oficial", del Estado y "Monitor Republicano" de la capital de México, se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.—José Méndizábal.—Meliton Hernández, Srio."

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Abril 24 de 1884.—Meliton Hernandez, Srio.

127—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Ayuso.—A petición del Ciudadano Manuel Icaza, representante de la Junta directiva de la «Negociación Minera de la Cruz y Anexas del Mineral del Monte», se cita por el presente a los accionistas de la misma, a fin de que concurren a esta Jefatura a las cuatro de la tarde del día quince del entrante mes, para tratar de asuntos de suma importancia para la expresada Negociación.

Pachuca, Abril 30 de 1884.—A. Arzoniz—G. Martínez W. Srio.

123—3—193

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—El Sr. José de Landero y Cos ha denunciado a esta Jefatura una veta legítima de plata, sita en este mineral, y cuya publicación es al Sur de la mina de San José de Gracia, al Poniente de la mina de San Miguel, al Norte de la mina de Santo Tomás y Oriente de esta ciudad.

Con arreglo a los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Abril 1º de 1884.—A. Arzoniz—Godofredo Martínez W. Srio.

100—8—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Enrique Barrido y Israel Negrete, han denunciado ante esta Jefatura la mina de «San Rafael», sita en el mineral del Chico, la que linda por el Norte con la mina de San Pascual, al Sur con la de la «Gran Compañía», al Oriente con la mina del Huad y al Poniente con la de San Nicolás.

Con arreglo a los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Abril 1º de 1884.—A. Arzoniz—Godofredo Martínez W. Srio.

101—1—193

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Ayuso al público.—Con fecha 18 de Abril, denunció el C. Jesus Juarez, un terreno valdío sito en términos del Mineral del Monte, en el barrio denominado San Francisco, siendo así lindero como sigue: Linda por el Oriente con el arroyo de la Estampa de Santa Águeda, por el Poniente con el camino que baja para la población del mismo mineral, por el Sur con el camino que conduce a Pachuca y por el Norte con un terreno de la propiedad del denunciante.

Lo que se hace saber al público para los efectos a que haya lugar.

Pachuca, Abril 28 de 1884.—G. Martínez W. Srio.

118—3—1

CONVOCATORIA

La Junta Corresponsal en el Estado de Hidalgo de la Comisión Mexicana para la Exposición de Nueva Orleans, tiene el deber y la voluntad de promover la presentación de productos Mexicanos en dicha Exposición, y excita a los hijos y vecinos del Estado, mexicanos y extranjeros, a contribuir con sus esfuerzos para que Hidalgo quede bien representado en el referido certámen.

Está en la convicción general de nuestra República y de nuestro Estado y en la conveniencia individual de sus habitantes, que sean conocidos en el extranjero, todos los frutos de nuestro suelo, agrícolas y mineros, y todos sus productos manufactureros.—En consecuencia a los agricultores, mineros e industriales de Hidalgo, se dirige principalmente nuestra excitativa.

Pachuca, Abril de 1884.—A. Arzoniz, Presidente.—F. B. Gutierrez, Secretario.